



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03757-2008-PHC/TC

LIMA

YONATAN CASAPIA CENTENO Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Reyna Centeno Romero a favor de Yonatan Casapía Centeno y otros, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 263, su fecha 20 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Yonatan Casapía Centeno, don Michael Flores López y don Jairssinio Trelles Reyes, y la dirige contra el Mayor PNP Jefe de la DEINCRI SM-MM, Ítalo Angulo Moreno; contra el Capitán PNP de la DEINCRI de la Comisaría de Magdalena del Mar, Luis A. Sánchez Terrán, y contra el personal PNP de la Comisaría de Magdalena que resulte responsable, por haberse vulnerado los derechos a la libertad y a la inviolabilidad de domicilio. Alega que el 2 de octubre de 2007, aproximadamente a las 20:45 horas, fueron detenidos arbitrariamente cuando se encontraban al interior del domicilio de la recurrente, sito en el Jr. Echenique N° 874, interior 4, Magdalena del Mar. Asimismo, afirma que no hubo flagrancia al momento de la detención, sino que ocho a diez minutos antes de la detención ocurrió una pelea entre los favorecidos y otras dos personas en la vía pública, en la que los presuntos agraviados resultaron ser miembros de la PNP, quienes se encontraban vestidos de civil, los que retornaron en compañía de otros efectivos policiales e ingresando violentamente a su domicilio procedieron a detenerlos.

Realizada la investigación sumaria, los favorecidos se ratifican en la demanda de hábeas corpus señalando que también fueron agredidos físicamente. Asimismo, se recibe la declaración indagatoria del Capitán PNP de la DEINCRI de la Comisaría de Magdalena del Mar, Luis A. Sánchez Terrán, quien señala que no se ha producido la violación de domicilio ni su consecuente detención arbitraria, ya que ingresaron al mismo cuando se encontraban persiguiéndolos para recuperar sus pertenencias ya que fueron víctimas de robo y agresión física por aproximadamente 10 personas, entre las que se encontraban los favorecidos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03757-2008-PHC/TC

LIMA

YONATAN CASAPIA CENTENO Y OTROS

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 22 de noviembre de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que la detención se produjo momentos después de producido el latrocinio –robo agravado- y que en el lugar de los hechos se encontró *droga*.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto cuestionar la supuesta detención arbitraria y la violación de domicilio de la que habrían sido objeto los favorecidos el 2 de octubre de 2007 cuando se encontraban en el domicilio de la recurrente (Jr. Echenique N° 874 interior 4 Magdalena del Mar), detención que habría sido realizada por el Mayor PNP Jefe de la DEINCRIM-MM, Ítalo Angulo Moreno; por el Capitán PNP de la DEINCRIM de la Comisaría de Magdalena del Mar, Luis A. Sánchez Terrán, y por el personal PNP de la Comisaría de Magdalena.
2. La Constitución Política del Perú establece, en el inciso 1) artículo 200°, que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, así como frente a la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Asimismo, en el artículo 2°, inciso 24), f) la Constitución establece que “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”; y el inciso 9) hace referencia al derecho de toda persona “*A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración*”.

### Análisis del caso concreto

3. A fojas 30 obra el *acta de hallazgo y recojo* del 2 de octubre de 2007, donde se indica que a las 20:35 horas, en la calle Echenique 874, a inmediaciones del interior 4, se recogió un *cuchillo de 40 centímetros con mango de fierro con manchas de sangre*. Asimismo, a fojas 44 consta el acta de *Hallazgo Recojo y Comiso*, levantada en el lugar donde se produjo la presunta comisión de robo con lesiones en agravio del Mayor PNP Ítalo Angulo Moreno, Cap. PNP Luis Sánchez Teran y SOS Jesús Padilla Álvarez, [donde] se halló una bolsa de polietileno color blanco transparente, conteniendo 15 envoltorios tipo “Ketes” con sustancia al parecer PBC, cinco envoltorios conteniendo hierba seca al parecer marihuana.
4. De la propia versión de la demandante –cuando se encontraba en su vivienda escuchó ruidos y bulla fuerte, al salir observó que su hijo Jonatan Casapia se estaba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03757-2008-PHC/TC

LIMA

YONATAN CASAPIA CENTENO Y OTROS

peleando con un sujeto en la vereda y su amigo se estaba peleando con otro en la pista (...) que luego en el interior de su casa, luego de 8 o 10 minutos apareció en compañía de otros 6 sujetos, para proceder a detener a los favorecidos y que la droga fue encontrada a 30 metros aproximadamente del interior 4, del Jirón Echenique 874- se puede concluir que fueron detenidos en flagrancia toda vez que existe la inmediatez de los hechos y la detención, más aún si del análisis del Atestado Policial N.º 121-VII-DIRTEPOL-DIVTER.1-JDM-CMM-DEINPOL-SEINCRI (a fojas 77); así como del Oficio N.º 015-07-DIRONCRI-PNP/DEINCRI-SM-MM (a fojas 24), las Actas de Hallazgo, Recojo y Comiso (de fojas 26, 30, 44 y 133 a 137), queda claro que la intervención de los beneficiarios se realizó en mérito a una persecución que se venía realizando a los favorecidos por la comisión del delito de robo agravado en agravio de don Ítalo Edgardo Angulo Moreno y don Luis Roberto Sánchez Terán, los que se apercibieron a la comisaría de Magdalena a comunicar los hechos, por lo que proceden al seguimiento y captura de los favorecidos.

5. A fojas 143 obra la formalización de denuncia penal (Ingreso N.º 340-07) por los delitos contra el Patrimonio –Robo Agravado– y contra la Salud Pública –Microcomercialización de Drogas–. Asimismo, conforme se aprecia a fojas 146, a los favorecidos se les ha abierto instrucción con mandato de detención, hechos e imputaciones que tendrán que ser dilucidados en la justicia ordinaria.
6. En consecuencia, no se advierte en el presente caso vulneración de los derechos fundamentales referidos a la libertad personal ni a la inviolabilidad del domicilio de los favorecidos, toda vez que fueron detenidos en flagrancia, razón por la cual la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 2º, *en sentido contrario*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL